



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2024-00008-00

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2024

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

Secretario.

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el concepto allegado por la Procuraduría General de la Nación¹, específicamente, lo manifestado respecto al decreto de las medidas cautelares mediante auto del 7 de febrero de 2024 y de requerimiento del 13 de marzo de 2024; este Despacho advierte la necesidad de realizar un estudio más a fondo sobre la procedencia de las mismas en la oportunidad procesal en que nos encontramos y, de ser el caso, realizar el correspondiente control de legalidad.

Como es sabido, los bienes de las entidades públicas son en principio de carácter inembargable, salvo excepciones contempladas por la Ley; así pues, el artículo 594 del Código General del Proceso hace alusión a qué bienes gozan de tal inembargabilidad.

Atendiendo a la aludida excepción, la acá demandante solicitó el embargo y secuestro de la tercera parte (1/3) que exceda las dos terceras partes (2/3) de la renta bruta cuya asignación correspondiera al MUNICIPIO DE LA ESPERANZA – NORTE DE SANTANDER; solicitud a la que el Despacho accedió conforme al límite de la inembargabilidad que contempla el estatuto procesal que nos rige, esto es, el numeral 16 del artículo 594 del C.G.P., que dispone:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. (...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

Dentro del párrafo del aludido artículo, se consagra la posibilidad que tienen las entidades objeto de la medida de, *“informar al día hábil siguiente a la autoridad que decreto la medida, sobre el hecho del no acatamiento por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables”*, caso en el cual, esta autoridad cuenta con 3 días hábiles para determinar su procedencia excepcional, de no hacerlo, se entenderá revocada la medida.

Situación, que en el caso *sub examine* no se ha dado, puesto que fue en forma ulterior que la Procuraduría allegó el precitado concepto mencionando la improcedencia de la medida en comento, pero, de acuerdo a los condicionamientos de que versa la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, específicamente, el artículo 45 que condiciona las medidas cautelares en los procesos ejecutivos contra un municipio, a la ejecutoria de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, así:

“Artículo 45

No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema

¹ Pdf 009 del C1 – expediente digital 20240008



general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo

. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (resaltados del Despacho)

En suma, de acuerdo al concepto emanado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado², el operador jurídico debe armonizar el contenido del artículo 594 del C.G.P., con el artículo 45 y subsiguientes de la Ley 1551 del 2012, por tratarse de disposiciones especiales en materia de proscripción de los embargos en los procesos ejecutivos contra los municipios.

Quiere decir lo anterior, que el decreto de medidas cautelares en esta clase de procesos ejecutivos donde es demandado un ente territorial, se encuentra condicionado a la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que, la actual etapa procesal que suscita este trámite, impide aún su decreto; en consecuencia, esta operadora comporta necesario adoptar medidas de saneamiento en virtud de las disposiciones del artículo 132 del C.G.P., esto es, dejando sin efecto alguno los citados autos obrantes al interior del C2 del expediente digital 202400008, es decir, el auto que decretó medida cautelar del 7 de febrero de 2024 y el que ordenó requerimiento a la entidad municipal del 13 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos del 7 de febrero de 2024 que decretó medida cautelar y del 13 de marzo de 2024 que ordenó requerimiento, obrantes en el C2 del expediente digital 202400008, por las razones expuestas en la considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 039 del 20 de marzo de 2024.

ZTM

² https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/asesoria_territorial/Documents/recomendacion_general_art_594_140415.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
68001.40.03.006